



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CFP 2824/2021/55/CA21

**CFP 2.824/2021/CA**

“Auza Aquice, Jhony y Otros

**s/procesamiento con prisión  
preventiva y embargo”.**

**Juzg. Fed. n° 12 - Sec. n° 24.**

///nos Aires, 02 de junio de 2022.

### **Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

I- Llegan las actuaciones a estudio del Tribunal en virtud de los recursos de apelación deducidos por las defensas, contra el resolutorio a través del cual el Sr. Juez de grado dispuso los procesamientos con prisión preventiva de Jhony Auza Aquice, Luis Antonio Gamarra Gómez, Dustin Luis Paucar Cochachi, Jesús Alberto Ramos Pizarro, y Raquel Francisca Balboa, en orden a los delitos de comercialización de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas, y acopio de armas de fuego, sus piezas y municiones; y mandó a trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma \$3.500.000 (arts. 5 inciso “c” y 11 inciso “c” de la ley 23.737; y art. 189 bis, inciso 3, del Código Penal).

A su vez, la defensa de Miriam Betzabe Mori Sanabria apeló su procesamiento con prisión preventiva en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en concurso real con el delito de tenencia ilegítima de arma de fuego de uso civil; y la declinatoria parcial de competencia para entender en el hecho que la compromete, que el *a quo* dispuso a favor del Departamento Judicial de Quilmes.

Vale aclarar que el caso de la nombrada fue tratado por el instructor en un pronunciamiento separado, y su obrar fue excluido de la actividad de la banda criminal que se investiga en estas actuaciones. Por lo tanto, para preservar el orden del estudio demandado por las distintas defensas, su recurso será abordado en la parte final de este resolutorio.

**II- Situación procesal de Jhony Auza Aquice, Luis Antonio Gamarra Gómez, Dustin Luis Paucar Cochachi, Jesús Alberto Ramos Pizarro, y Raquel Francisca Balboa.**

Se pesquisa en el *sub examine* a una organización criminal destinada -en lo esencial- al tráfico y



comercialización de sustancias estupefacientes en el interior del asentamiento conocido como “villa 1-11-14” de esta ciudad, además de sectores de la Provincia de Buenos Aires.

Estas actuaciones son conexas a un gran número de casos formados en el fuero, entre los que destaca el nro. 11.882/10 del registro del Juzgado Federal nro. 12. En todas ellas se buscó develar distintos hechos en los que habría intervenido esta misma agrupación, cuya actividad ilícita se ha visto sostenida a lo largo de más de una década, a pesar de la sucesiva detención de sus miembros jerárquicos y del secuestro de grandes cantidades de droga y armamento.

Los conocimientos adquiridos a través de las inspecciones iniciadas para desarticular esta agrupación han permitido establecer que ésta presenta organizadores que se encargan de recaudar las ganancias y brindar las directivas generales para la concreción de las maniobras; otros integrantes transmiten esas órdenes a los estamentos inferiores. Cuenta con elementos de seguridad para garantizar -mediante el uso de armas de fuego- que esas directrices puedan ejecutarse diariamente, amenazando o atemorizando a eventuales testigos. Tiene el apoyo de “punteros” apostados en las esquinas de las manzanas del asentamiento, que ofrecen diferentes sustancias -marihuana, cocaína y pasta base- a ocasionales compradores; y de “campanas” o “marcadores” que alertan sobre la presencia de personal policial en la zona (rol que incluye tareas de observación en el barrio y la requisita de los transeúntes).

En efecto, la organización se vale de un fuerte predominio territorial en el área en la que actúa, particularmente en los puntos denominados “Puesto Varela”, “Puesto San Juan”, “el corner de lalo”, “el Corralón”, “la Quema”, la intersección de las calles Oceanía y Bolívar; entre otros (ver, de esta Sala, causa n° 29.954 “Estrada González”, reg. n° 32.436 del 30/12/10; y causas n° 30.117 “Zegarra González”, reg. n° 32.623 del 3/03/11; n° 30.502, ya citada; n° 30.675 “Acuña Taipe”, reg. n° 33.168 del 13/07/11; n° 30.660 “Sosa Farfán”, reg. n° 33.213; n° 30.710 “Mesecke”, reg. n° 33.214 -ambas del 21/07/11; n° 30.811 “Guzmán Laura”, reg. n° 33.378 del 30/08/11; entre otras).

Las múltiples tareas de inteligencia practicadas a lo largo de las distintas encuestas, aunadas a las declaraciones del personal de las fuerzas de seguridad y el resultado de los allanamientos,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CFP 2824/2021/55/CA21

demonstraron que la banda, como se dijo, continúa desplegando su actividad, conservando incluso rasgos distintivos de su metodología -por ejemplo: puntos de venta, mecanismos de seguridad, sistema de turnos, tipo y acondicionamiento de la sustancia narcótica, forma de venta, detención y acopio de armas de fuego en las áreas en las que opera, anotaciones vinculadas a los resultados económicos de su actividad con referencias a sus líderes, etcétera).

**III.** Estas actuaciones -que derivaron en la detención de los recurrentes y en la identificación de más de una decena de implicados- se iniciaron a raíz del trabajo conjunto de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 y la Procuraduría de Narcocriminalidad de la Procuración General de la Nación -conf. actuaciones preliminares nro. 4822/2011-. Su labor se nutrió de información remitida por fuerzas policiales y del resultado de registros domiciliarios efectuados en procedimientos judiciales.

En el mes de octubre del año 2021 los investigadores advirtieron la reiteración de maniobras de comercialización de estupefacientes con el mismo *modus operandi* sintetizado en el apartado anterior. Se hizo eco del hallazgo de cuadernos que daban cuenta de que la organización continuaba funcionando de acuerdo con un sistema de turnos rotativos; y que la droga seguía vendiéndose en las áreas controladas por el grupo y bajo la misma modalidad, aunque adaptada a la presencia policial propia del lugar.

Sobre esto último, los Fiscales hicieron saber que la comercialización se desarrollaba en diversos puntos dentro del “Sector de los Peruanos” (en concreto: en “El Corralón”, situado en la intersección de las calles 2 y San Juan; en la “La Quema”, ubicada en la intersección de las calles 2 y Oceanía; en la intersección de Oceanía y Bolívar; y en el pasillo conocido como el “Pasillo de Tito”, que va desde la avenida Bonorino hasta el barrio “Rivadavia 2”). Asimismo, se hizo notar que los encargados de la venta organizaban filas, formadas por los compradores del narcótico, con quienes realizaban los intercambios una vez satisfecho este requisito. Ellos se presentaban luego en el sitio con una bolsa de nylon negra -denominada “bomba”- que contenía la cantidad necesaria de droga requerida conforme la demanda.



Además, se advirtió que el acondicionamiento de la sustancia mantenía las características históricamente escogidas por la banda: *“la marihuana se presenta fraccionada en cubos compactos y en envoltorios negros y la cocaína se envuelve en envoltorios de nylon color blanco y cerrado por cinta roja, mientras que la pasta base también es envuelta en nylon blanco, pero es cerrada con cinta negra”* (conf. consideraciones efectuadas sobre el asunto en el auto de mérito).

Se supo que los puntos de venta estaban a cargo de individuos denominados “dueños”, quienes entre otras cosas administraban la droga y establecían las cantidades necesarias para mantener las operaciones cotidianas; que los puntos de venta estaban custodiados por los “marcadores” o “satélites”, que se ocupaban de alertar y/o neutralizar cualquier vector que pusiera en riesgo los actos de comercio; y los “chalecos”, brazo armado de la banda que se dedicaba a la seguridad de las operaciones y al resguardo de la integridad física de los miembros de mayor jerarquía.

**IV.** Es importante aclarar que las defensas no han cuestionado la existencia ni el modo de funcionamiento del grupo criminal. Sus objeciones se centraron en la alegada ausencia de pruebas que indiquen que sus pupilos hayan formado parte de ella.

Con ese norte, afirmaron que el auto de mérito remitía al contenido de causas conexas a ésta, pero que versaron sobre eventos acaecidos en otro tiempo y que no demostraban la intervención de los apelantes en los hechos novedosos que se anoticiaron. Además, coincidieron en que no concurren pruebas que autoricen a vincular objetivamente a los procesados con actos de comercio de drogas, ni mucho menos con la pertenencia a la organización que aquí se instruyó.

**V.** El pronunciamiento de grado comprende un detallado análisis de la evolución de estas actuaciones, las que estuvieron siempre ordenadas a develar el funcionamiento de esta banda. La extensión de ese trabajo obedece a la cantidad de hechos y al volumen de la prueba que se colectó a lo largo de los años, circunstancia que puede apreciarse con facilidad al examinar la pieza que se recurrió.

Es claro entonces que esa pormenorizada descripción no resulta ociosa. Sin ella no podría efectuarse el análisis





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CFP 2824/2021/55/CA21

integral de los hechos -ni la consiguiente ponderación conjunta de la prueba- necesario para exponer sus genuinas implicancias legales.

Cabe adelantar que, si bien los apelantes negaron la concurrencia de pruebas que los involucren en los episodios, el auto de mérito ofrece una respuesta frontal a esa objeción. La situación procesal y la evidencia que involucra a cada uno de los imputados fue tratada individualmente, citando las constancias en las que se basa la decisión adoptada.

En efecto, allí se describieron los antecedentes del caso (extremo que, como se vio, permite poner en contexto las observaciones de campo realizadas por las fuerzas de seguridad); luego se abordaron los indicios que comprometían a cada imputado en esas maniobras (tareas de investigación y declaraciones de testigos de identidad reservada); y finalmente se ponderó lo secuestrado en el marco de los allanamientos, corroborando los indicios obtenidos a través de las fuentes probatorias que los precedieron.

Siguiendo esa lógica, corresponde reiterar aquí que:

**Jhony Auza Aquice**, alias “Veneco”, habría cumplido distintas funciones dentro de la organización: actuó como “custodio” de integrantes de mayor jerarquía y recibió dinero producto de la venta de sustancias estupefacientes; también se encargó del cobro de una “tarifa” que habría impuesto la organización a los vecinos del barrio en el que operaba, que incluyó a vendedores ambulantes y a aquellos que poseían locales comerciales en el lugar.

Según lo establecido, uno de los “turnos rotativos” en los que se lleva a cabo la operación de comercio de drogas -de acuerdo al *modus operandi* de la banda- sigue siendo liderado por un individuo implicado en esta organización desde sus albores (Fernando Estrada González, alias “Piti”), quien sería asistido por Manuel Horacio Torres Masse, alias “Lanchón” y por Auza Aquice.

Uno de los agentes que participó en las diligencias de campo, refirió que este último “...es cuñado de Lanchón, hombre de su confianza, comenzó como su chaleco (...) tiene la tarea de supervisar los cupos -extorsión sobre locales comerciales, puestos ambulantes, cooperativas- (...) fue fotografiado en tareas de inteligencia



oficiando como encargado de los puntos de venta ubicados en el Pasaje San Juan y Bolívar, y en “El Corralón”, y reunido con integrantes de la segunda línea (...) fue visto también en San Juan y Bolívar a cargo de los marcadores...”; y que “...fue fotografiado en tareas anteriores oficiando de encargado de puntos de venta en las proximidades de la intersección del Pasaje San Juan y Bolívar de la villa 1-11-14 en más de una oportunidad, como así también en la intersección de calle 2 y San Juan del barrio 1-11-14, sector conocido como “El Corralón”, y reunido con parte de la segunda línea de la organización, entre ellos, el masculino conocido como “Rana y/o Ranita” –Sánchez Bendezu-, y “Vago Charlie” quien sería cuñado de “Dumbo”. Aproximadamente, durante el inicio de pandemia se vio a “Veneco” junto al “Loco EDY”, “CAU CAU” y “MANO RÁPIDA” en San Juan y Bolívar, siempre “VENECO” a cargo de los “marcadores y chalecos”. Por último “VENECO” figura en los cuadernos secuestrados en marzo de 2022...”.

Durante las tareas de inteligencia también se lo vio en el domicilio ubicado en la calle Necochea n° 1245 del barrio de La Boca -al que se llegó gracias a la información aportada por el *imputado colaborador*, quien brindó la dirección-. La versión de este último en torno a las funciones que cumple “Veneco” como miembro de la agrupación encontraron asidero en las posteriores diligencias encubiertas, en las cuales se señaló que recibe dinero proveniente de la venta ilegal de sustancias por parte de otro sujeto que compone la banda, sindicado con el alias “Pellejito”.

Fue en esa finca que se logró su detención, durante el allanamiento realizado el 1 de abril del corriente año, oportunidad en que se incautó un documento de identidad extranjero a su nombre.

No debe soslayarse que esta persona figura en los cuadernos secuestrados en la causa, los cuales contienen anotaciones que dan cuenta de las operaciones de venta de estupefacientes que realiza la agrupación, y de la distribución de las ganancias producidas por esa actividad.

**Dustin Luis Paucar Cochachi**, alias “*Dastin*”, fue individualizado durante las tareas de inteligencia cumpliendo funciones de vendedor de estupefacientes y de “marcador”.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CFP 2824/2021/55/CA21

Pudo comprobarse su presencia en el “Sector de los Peruanos”, siendo observado desempeñando su rol -“marcador”- en la calle San Juan -a metros de la Avenida Varela- del asentamiento urbano referido, junto a otro miembro del grupo.

Obran en el legajo fotografías que así lo demuestran.

Ese lugar de la calle San Juan, conforme se indica en la pesquisa, resulta estratégico para la organización, pues desde allí se dominan distintos puntos de venta ubicados en la zona, lo que favorece la labor de los “marcadores”, quienes brindan seguridad y alertan a otros miembros sobre la presencia policial, garantizando así la impunidad de las operaciones.

Contestes con ello resultan las declaraciones de los agentes encubiertos que participaron de la investigación, como así también la brindada por el *imputado colaborador*, en punto a la participación de “Dastin” en tales maniobras (cfr. legajo de identidad n° 42).

Fue detenido en el registro del edificio ubicado en la calle 6 n° 2370, 3° piso, del barrio Padre Rodolfo Ricciardelli.

**Luis Antonio Gamarra Gómez**, alias “*loco lucho*”, es señalado como uno de los miembros más antiguos de la agrupación, a quien se logró identificar fehacientemente merced de las últimas tareas investigativas. Su actividad reciente, más allá de la que ocupó históricamente en la organización, se habría concentrado en la zona conocida como “El Corralón”, lugar donde se hallaba el domicilio en el que acopiaba la droga y una parte del armamento del que se valió el grupo.

Recuérdese que el *imputado colaborador* -en el legajo de identidad reservada n° 42- lo vinculó con el domicilio de la calle 88, manzana 22 del asentamiento urbano de emergencia, precisando que el mismo era utilizado para el acopio de material ilícito.

La progresión de las tareas de campo corroboró esa versión.

En efecto, al ser registrada esa finca -que resultó ser propiedad de Gamarra Gómez-, se incautaron alrededor de 11 kilogramos de marihuana (17 ladrillos), 9 kilogramos de cocaína (distribuidos en 5 ladrillos o paquetes, 84 envoltorios de nylon transparente, 222 envoltorios



de nylon cerrados con cinta roja, y 166 envoltorios de nylon cerrados con cinta negra), una balanza de precisión, armas de fuego (4 pistolas y 2 revólveres), un total de 448 municiones de diferentes calibres, la suma de \$1.000.000 (un millón de pesos), y un pasaporte de la República del Perú perteneciente al nombrado.

Su detención se produjo en el marco del allanamiento de esa propiedad, el pasado 1 de abril de este año.

**Jesús Alberto Ramos Pizarro**, alias “*Lalín*”, llevó a cabo diferentes funciones vinculadas a las actividades de comercio de alcaloides. Según se indica en el expediente, se encargaba de fraccionar la droga -principalmente marihuana-, y de venderla en los sitios dominados por el grupo.

Protagonizó intercambios típicos del comercio de estupefacientes desplegados en uno de esos puntos de venta: pudo observárselo ubicado al comienzo de una fila formada por compradores ocasionales que le entregaban dinero, a cambio de envoltorios de color negro que él extraía de una bolsa (cfr. nota policial del 20/3/22 aunada al principal).

Cabe detenerse en el acondicionamiento de tales envoltorios, pues resulta compatible -de acuerdo a su color- con los que utiliza la organización frecuentemente para distinguir a los que contienen marihuana de los que presentan otro tipo sustancias.

Se constató también su presencia en las inmediaciones de “*El Corralón*” en compañía de otros miembros de la agrupación -entre ellos su consorte de causa Choque López-, mientras otros sujetos -marcadores y chalecos- supervisaban la venta de estupefacientes en el lugar.

En esa dirección destaca la declaración testimonial brindada por un oficial de las fuerzas de seguridad que presenció las diligencias encubiertas, en la dice: “...*en el transcurso de las tareas fue visto desarrollando actividades como ‘vendedor’ para la banda, dicha información se obtiene de los dichos de informantes -debidamente registrados en el marco de la causa-, es decir que el mismo se encarga del fraccionamiento de marihuana. El nombrado figura en las anotaciones de los cuadernos secuestrados a la organización’...*”





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CFP 2824/2021/55/CA21

Coincidente con ello resulta lo indicado por el informante identificado como *n° 422*, acerca del rol que cumple “*Lalín*” en los hechos investigados. Agregó que frecuenta -al igual que Choque López- una finca donde se les paga a los marcadores, situada en la manzana 22 del asentamiento.

Los datos brindados por el informante contribuyeron a su detención, la cual tuvo lugar en el domicilio cuya dirección aportó -esto es, en la casa 31 de la manzana 26 del barrio 1.11.14-, durante el registro efectuado con fecha 1 de abril de este año. En esa ocasión fueron habidos 5 envoltorios de cocaína y un DNI argentino a nombre de Ramos Pizarro.

Resta mencionar que figura en las anotaciones respectivas a las operaciones de venta de drogas del grupo criminal, contenidas en los cuadernos secuestrados en el expediente.

**Raquel Francisca Balboa** posee vínculos con el grupo delictivo. De la información recabada surge que fue vista en las zonas donde opera la banda, junto a otros de sus miembros.

Se destaca el testimonio del informante identificado como *n° 430*, quien la vinculó con el domicilio de la casa 105, manzana 21 del barrio Ricciardelli, señalando que el sitio se utiliza como lugar de acopio y fraccionamiento de alcaloides, y a la vez como depósito de armas.

Nótese que en una de las tareas investigativas se detectó a un auto que frenó frente a esa morada, del cual descendió un hombre con una valija. En la puerta del domicilio se encontraba Balboa, quien cerró la puerta luego de que ingresara el primero. Esa vivienda se encuentra ubicada en las inmediaciones del sector conocido como “*el Corralón*”, próxima a los puntos de venta que allí suelen emplazarse.

Al respecto los agentes encubiertos sostuvieron que “...*este inmueble se encuentra cerca al punto de venta de material ilícito, lo cual facilita a la banda el acceso al material desde el punto donde se encuentran comercializando (cfr. nota de la PFA nro. 1408- 01-175/2022)...*”.

Lo anterior encontró respaldo en el resultado del allanamiento practicado el 1 de abril pasado sobre ese domicilio -el cual culminó con la detención de la imputada-, toda vez que fueron habidos allí



dos ladrillos de marihuana cuyo peso superó los 1395 gramos, y una balanza digital; entre otros elementos (cfr. srio. policial n° 1408/71000265/2022).

2) Las sospechas preliminares -generadas a raíz de las observaciones aludidas precedentemente- quedaron provisoriamente corroboradas en virtud de los registros practicados sobre domicilios que aparecían vinculados a las actividades de estas personas.

Allí se incautaron, en conjunto, más de 12 kilos y medio de marihuana (distribuidos en 20 ladrillos, 2 bolsas, y 2 envoltorios) y de 8 kilos de sustancia conformada a base de cocaína (en calidad de “pasta base” y “clorhidrato de cocaína”, acondicionado en 506 envoltorios, 5 paquetes, y 3 bolsas). A su vez, se hallaron elementos utilizados para el acondicionamiento del material: bolsas, recortes de nylon de diferentes colores -utilizados por el grupo delictivo para diferenciar los tipos de sustancia que contienen-, cucharas, cuchillos, tijeras, cinta aisladora; y cinco balanzas de precisión.

Además, se secuestró una pistola marca Prieto Beretta calibre 32 mm n° 29977, una pistola marca Bersa Thunder n° 380 plus n° E00967, una pistola sin marca visible con la inscripción “Ejército Argentino” n° 35983 -con una munición en su interior-, una pistola marca Astra calibre 9 mm sin numeración con siete (7) municiones en el cargador, una pistola marca Ballester Molina calibre 45mm, dos revólveres calibre 32 mm marca SW Long sin numeración, un revólver calibre 32 mm marca SW Corto, un revólver calibre 44 mm marca Russian, un revólver calibre 38 mm n° 9964, doscientas cuarenta y nueve (249) municiones de bala calibre 9 mm, ciento cuarenta y tres (143) municiones de bala calibre 38 mm, cuatro (4) municiones de bala calibre 40 mm, nueve (9) municiones de bala calibre 32 mm, y cuarenta y tres (43) municiones de bala calibre 22 mm .

Cabe indicar que los peritajes y estudios preliminares realizados en la causa permitieron establecer la calidad estupefaciente de las sustancias (cfr. peritajes n° 360, 361, 362, 363, 364, 365 y 366, realizados en el sumario 1408-71-265-22 de la División Laboratorio Químico de la Policía Federal), y que las armas de fuego aludidas en el párrafo anterior resultaron aptas para producir disparos (ver informe preliminar n° 559-000128-130-131/22 de la División Balística de la Policía Federal). Por su parte, a través del informe n° 75239 la Agencia





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CFP 2824/2021/55/CA21

Nacional de Materiales Controlados hizo saber que ninguna de las personas implicadas en estas actuaciones es legítima usuaria de armas en las categorías registradas por el organismo.

**VI-** Como se ve, no todos los casos son apoyados en pruebas análogas. Los indicios que corroboran suficientemente los cargos formulados son, *a priori*, coherentes con el tipo de función que se asigna en el marco de una estructura con roles diferenciados. La crítica de las defensas puede, por ende, descartarse a esta altura.

La ley 23.737 no deja de contemplar el accionar conjunto de un grupo de personas que, conforme una planificación determinada, desarrollen acciones como las verificadas en el expediente.

Y es que, dadas las diferentes funciones que pueden llegar a cumplir los involucrados, a efectos de responsabilizarlos por sus respectivas participaciones no es indispensable que se los individualice ejecutando personalmente un acto de comercio o incluso teniendo droga en su poder, máxime frente a la distribución de tareas que caracteriza a esta agrupación: mientras varios se ocupan de la guarda y venta de estupefacientes, otros financian u organizan la maniobra u ofician de aparato de seguridad, actividades que resultan fundamentales para la concreción de la operación. Recuérdese que en *“esta clase de conductas vinculadas al tráfico de droga se considera típico el acto aún a través de intermediarios, inclusive si el vendedor no llega a poseer materialmente la droga en ningún momento. Es indiferente realizar estas acciones en nombre de una tercera persona, ello no modifica el carácter de autoría...”* (de esta Sala, CFP 6145/2019/29/CA10, rto. el 01/07/2021, reg. N°49896).

En definitiva, todas estas acciones quedan comprendidas en la figura de comercio de estupefacientes en forma organizada (arts. 5 inciso “c” y 11 inciso “c” de la ley 23.737) –ver, en este sentido, incidente CFP 13980/2012/1/CA1, rto. el 28/10/2021-.

Con relación al acopio de armas de fuego, sus piezas y municiones (art. 189 bis, inc. 3°, párrafo primero del C.P.), se ha sostenido en doctrina que la figura *“se puede definir como la reunión considerable de materiales superior a lo que el uso común o deportivo pueda justificar, y con finalidades distintas a la de colección”* (“Código Penal de la Nación Comentado y Anotado”, Andrés José D’Alessio- Mauro A. Divito, Ed. La Ley, Tomo II, pág. 909).



A nuestro juicio, ese extremo puede darse por satisfecho en este caso. Primero, por la importante cantidad de armas de fuego y municiones que se incautaron -ver, en este sentido, detalle realizado en el considerando V. 2) de este resolutorio-; segundo, por las especiales características del grupo criminal, las que llevan a postular fundadamente que sus integrantes contaban con disposición sobre el armamento, guardado de conformidad con sus objetivos comunes (ver, en idéntico sentido, caso CFP 2.824/2021/21/CA12, rto. el 11 de noviembre de 2021 y sus citas).

Vale reiterar que su hallazgo se produjo a raíz de las observaciones realizadas por los funcionarios policiales, las que llevaron a asociar la tenencia de estos elementos con las operaciones habituales de la agrupación.

Con todo, habiéndose alcanzado el estándar de probabilidad que demanda el artículo 306 del C.P.P.N., incumbe a esta Sala homologar los procesamientos objeto de revisión, sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva se les asigne.

#### **VII- Medidas cautelares.**

En lo relativo a la prisión preventiva dispuesta sobre Jhony Auza Aquice, Luis Antonio Gamarra Gómez, Dustin Luis Paucar Cochachi, Jesús Alberto Ramos Pizarro, y Raquel Francisca Balboa, se advierte que sus situaciones fueron reciente y debidamente atendidas por esta Sala al resolver sus respectivos incidentes de excarcelación (ver legajos 45.941, 45.937, 45.938, 45.939, y 45.941, del registro de este Tribunal).

Efectuado ese recordatorio, cabe ahora precisar que no se advierten -ni se han invocado- circunstancias novedosas que lleven a apartarse del criterio que la Sala fijó en dichos incidentes, donde se concluyó que los riesgos procesales explicitados por juez y el Fiscal no podían contrarrestarse a través de la disposición de medidas cautelares alternativas. Entonces, siendo que las circunstancias allí ponderadas se mantienen incólumes, corresponde remitirse a lo expuesto en ese marco y, en consecuencia, homologar las medidas cautelares objeto de agravio.

Sin perjuicio de ello, resulta pertinente mencionar que con fecha 11 de mayo del año en curso el Sr. juez de grado hizo lugar al pedido de prisión domiciliaria formulado por la defensa de Balboa.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CFP 2824/2021/55/CA21

**VIII-** Por último, en lo que atañe al embargo, el **Dr. Roberto José Boico** vota por confirmar la decisión, con remisión a lo que sostuviera en los autos CFP 34/2020/1/CA1, rta. 29.12.21, reg. n° 50.436 y los antecedentes allí citados.

Por su parte, los **Dres. Martín Irurzun y Eduardo G. Farah**, consideran que la suma fijada para dar a embargo no luce excesiva para hacer frente a los gastos del proceso, encontrándose el cálculo ajustado a las pautas de los arts. 518 y 533 del ordenamiento ritual, incluyendo la previsión necesaria para atender el eventual pago de los honorarios de la defensa conforme lo establecido en el art. 70 de la ley 27.149, por lo que votan también por su homologación.

### **IX- Situación procesal de Miriam Betzabe Mori Sanabria.**

En el caso particular de Mori Sanabria, a quien el juez estimó ajena a la organización criminal reseñada, la defensa manifestó que no se encuentra acreditado que la droga y el arma que se halló en su domicilio le pertenecieran a ella, pues la imputada convivía en el lugar del hallazgo junto a su hija, y ninguna prueba había que permitiera afirmar que los elementos eran suyos. A la par, cuestionó la declinatoria parcial de competencia respecto de ese hecho por considerarla prematura, además de inadecuada teniendo en cuenta que se buscó remitir el caso a conocimiento de la justicia de la Provincia de Buenos Aires.

**X-** Ahora bien, la tesis de fondo que esgrimió la recurrente confronta con la prueba producida.

En efecto, el domicilio en el que se detuvo a la imputada fue vinculado previamente con la comercialización de estupefacientes, a raíz de las tareas de investigación que se encomendaron y los testimonios recabados, los que en lo pertinente sugerían que el lugar podía ser la residencia de Revilla Estrada –alias “Burro”-, quien formaría parte de la organización criminal que se instruye aquí.

Si bien el resultado del allanamiento no permitió -a entender de los investigadores- establecer que lo hallado tuviera vinculación con el obrar del grupo, su tenor fue suficiente para formular la imputación que se le cursó a Sanabria, conforme artículos 5, inciso “c”, de la ley 23.737, y 189 bis del Código Penal.



Es que en la vivienda de la encausada -individualizada en las tareas previas como “la torre”-, se incautaron 6 envoltorios y una bolsa con cocaína, dos paquetes conformados a base de marihuana, elementos frecuentemente utilizados para el fraccionamiento y acondicionamiento de sustancias psicotrópicas -recortes de nylon y una balanza de precisión-, y un revólver calibre 32 mm SW Long marca DV con la numeración erradicada.

Todos estos elementos fueron encontrados en distintas zonas de la vivienda: sobre la mesa del living, en la heladera, en las alacenas de la cocina, y en el placard de la habitación identificada con el número 1; tornando inverosímil que la encausada desconociera la presencia del material que se le atribuyó y que careciera de poder de disposición sobre él.

Cabe agregar a este cuadro que la calidad estupefaciente de la droga se encuentra debidamente comprobada (cfr. informe preliminar n° 559-46-000128-130/22 del Laboratorio Químico de la Policía Federal Argentina).

Del mismo modo, se estableció que el arma resultó apta para producir disparos (de acuerdo con el resultado del peritaje n° 559-46-000-284-285-286/21 de la División Balística de la Policía Federal Argentina); mientras que la Agencia Nacional de Materiales Controlados informó que Mori Sanabria no resulta legítima usuaria de armas de fuego en ninguna de sus categorías (cfr. informe n° 75239 de ese organismo).

Frente a este panorama, la cantidad de alcaloides habidos aunada al modo en que los mismos se hallaban acondicionados y fraccionados, como así también a los elementos de corte y la balanza secuestrados, con más la certeza de que esos elementos y el arma mencionada se hallaban a disposición de la recurrente, llevan a homologar el temperamento de fondo que se adoptó.

**XI.** La declinatoria de incompetencia parcial dispuesta en orden a ese hecho deviene, a nuestro modo de ver, prematura, en tanto no puede descartarse aún que el suceso tenga relación con el obrar de la organización reseñada *supra*.

Nótese que la detención de la encausada se logró por la información recabada en el marco de las tareas encubiertas llevadas a cabo en el sumario, y en un domicilio señalado como uno de los





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CFP 2824/2021/55/CA21

lugares de acopio de material ilícito -armas y droga- de la banda. Además, el sitio fue sindicado como el posible domicilio de un presunto miembro del grupo (identificado como Revilla Estrada, alias “Burro”).

Si bien el Tribunal no ignora que las características de la droga incautada en el domicilio de Sanabria y las observaciones que se hicieron sobre su actividad no permiten afirmar que forme parte de la organización, la prueba referida tampoco permite descartar una hipótesis semejante, tornando apresurada la declinatoria de competencia que se dictó.

En virtud de todo lo expuesto, **SE RESUELVE:**

**I. CONFIRMAR** los procesamientos con prisión preventiva y embargos de Jhony Auza Aquice, Luis Antonio Gamarra Gómez, Dustin Luis Paucar Cochachi, Jesús Alberto Ramos Pizarro y Raquel Francisca Balboa.

**II. CONFIRMAR** el procesamiento de Miriam Betzabe Mori Sanabria.

**III. REVOCAR** la declinatoria parcial de competencia dispuesta por el juez *a quo* (punto dispositivo número IV del auto del 20 de abril del corriente año).

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

ROBERTO JOSE BOICO  
JUEZ DE CAMARA

EDUARDO GUILLERMO FARAH  
JUEZ DE CAMARA

MARTIN IRURZUN  
JUEZ DE CAMARA

GASTÓN FEDERICO  
GONZALEZ MENDONCA  
Secretario de Cámara

**CN°45975; Reg nro 50.748**



---

*Fecha de firma: 02/06/2022*

*Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: GASTÓN FEDERICO GONZALEZ MENDONCA, Secretario de Cámara*



#36515535#329911701#20220602115304723